

# Ineficacia posfalencial frente a la adquisición de bienes inmuebles del fallido

Pablo Javier Gibaut

## I. Introducción [\[arriba\]](#)

En el presente trabajo se analizan las distintas posturas jurisprudenciales existentes respecto de la aplicación del instituto de la ineficacia regulado por los arts. 106, 107, 109 y concordantes de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (“LCQ”) a las adquisiciones de bienes inmuebles de propiedad del fallido realizadas por terceros de buena fe y a título oneroso.

Como bien se ha dicho, “el análisis de la jurisprudencia es un aspecto determinante y decisivo para averiguar el status questionis de cualquier institución jurídica. Más allá de las reglas generales contenidas en la legislación y de las opiniones propugnadas por la doctrina sobre un determinado punto, resulta de vital importancia conocer cómo el mismo ha sido tratado y decidido por los jueces que tienen a su cargo su juzgamiento concreto”[1].

Adicionalmente, daremos nuestra opinión sobre el tema analizado y propondremos algunas soluciones a la problemática planteada.

## II. Régimen anterior de la Ley N° 19.551 (“LC”) [\[arriba\]](#)

En primer término, recordamos que el actual art. 107[2] de la LCQ (art. 111 de la LC) establece que el fallido queda desapoderado de pleno derecho de los bienes existentes a la fecha de declaración de la quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación. Por su parte, el art. 106[3] de dicha norma (art. 110 de la LC) establece la aplicación inmediata de las medidas contenidas en dicha ley a partir de la sentencia de quiebra.

Con respecto a los actos realizados por el fallido luego del decreto de quiebra, recordamos también que la LC regulaba específicamente dicha circunstancia en su art. 113 al disponer que:

“Artículo 113. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces respecto de los acreedores sin necesidad de declaración judicial” (énfasis añadido).

Analizando el texto del artículo 113 de la LC no nos queda duda alguna que durante el régimen falencial anterior los actos realizados por el fallido respecto de sus bienes con posterioridad a la sentencia de quiebra eran ineficaces de pleno derecho y que no era necesario que la misma fuera declarada judicialmente.

En tal sentido, algunos fallos emitidos por el fuero comercial nacional durante la vigencia de la LC establecieron que: “los efectos del desapoderamiento del deudor operan en forma inmediata [...] con independencia de la ignorancia o buena fe de los terceros. Por imperio del art. 113 de la ley concursal los actos realizados sobre los bienes desapoderados fueron ineficaces por infracción de la inhabilitación del transmitente producida “ex lege”. Basta entonces la simple compulsión de fechas

[...] para concluir que las compraventas [...] posteriores a la quiebra [...] provocaron transmisiones entre el fallido y el inmediato adquirente subsumibles en aquella norma”[4].

Si bien bajo la vigencia de la LC podría haberse criticado el texto del artículo 113, ya que en nuestra opinión la aplicación literal del mismo permitía que se ocasionaran un sinnúmero de injusticias frente a terceros adquirentes de bienes inmuebles de buena fe y a título oneroso, lo cierto es que dicho artículo establecía claramente que la ineficacia se producía de pleno derecho con la sentencia de quiebra. Es decir, aún cuando los jueces pudieran haber estado en desacuerdo con la aplicación de dicho texto al entender que por aplicación del mismo se podrían vulnerar los derechos que el Código Civil pone en cabeza de los terceros de buena fe y a título oneroso, ellos debían dictar sus sentencias conforme al texto legal vigente en dicho momento. Al respecto, cabe destacar que la jurisprudencia era uniforme al sostener que los efectos del desapoderamiento se producían desde la fecha de la sentencia de quiebra y que dichos desapoderamientos se producían sin atender a la ignorancia, buena o mala fe de los terceros[5].

### **III. Régimen de la LCQ [\[arriba\]](#)**

La LCQ sustituyó el art. 113 de la LC por el actual art. 109 que dispone:

“Artículo 109.- Administración y disposición de los bienes. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 119, penúltimo párrafo” (énfasis añadido).

Como puede observarse, la LCQ modificó sustancialmente la redacción del anterior art. 113 de la LC estableciendo que “la declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el art. 119, penúltimo párrafo”. Dicha modificación generó distintas interpretaciones en la jurisprudencia, las cuales serán analizadas a continuación.

### **IV. Posturas jurisprudenciales frente a la reforma de la LCQ [\[arriba\]](#)**

Con una finalidad meramente didáctica clasificaremos las distintas posturas jurisprudenciales existentes en relación con el alcance de las disposiciones del art. 109 LCQ en restrictiva y amplia.

#### *4.1 Postura restrictiva*

Según esta postura, la remisión que hace el art. 109 de la LCQ al penúltimo párrafo del art. 119 de la LCQ contiene un verdadero “error” o “incongruencia” por parte del legislador y, consecuentemente, sostienen que los actos realizados por el fallido con sus bienes luego del decreto de quiebra son ineficaces de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, tal como lo disponía el antiguo art. 113 de la LC. En línea con dicha interpretación se ha resuelto que: “la remisión al penúltimo párrafo del art. 119 que la LCQ 109, además de no ser coherente con los efectos que derivan de la privación de las facultades de disposición y

administración que sufre el fallido (LCQ 107), se contraponen irreductiblemente a lo prescrito por la LCQ 88: 5°, que derechamente establece la ineficacia de los pagos hechos al deudor con posterioridad a la sentencia de quiebra. Frente a ello, la interpretación del párrafo final del art. 119 no puede ser sino superadora de su texto, pues de otro modo se caería en una inconsecuencia lógica, derivada del hecho de que el citado art. 88, inc. 5°, declara una ineficacia de pleno derecho, que aquel párrafo final negaría (Heredia, ob. cit., p. 1049). Tal interpretación superadora conduce a sostener, entonces, que a pesar de lo establecido en el segundo párrafo -in fine- de la LCQ 109, los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados son ineficaces de pleno derecho, sin que resulte necesario acudir a la vía prevista en el penúltimo párrafo del art. 119 para obtener tal declaración”[6].

Con respecto al alcance y a la extensión del efecto publicitario de los edictos y de la inscripción de la inhibición general de bienes, los jueces que siguen esta línea interpretativa han sostenido que: “los actos del deudor posteriores a la sentencia declarativa carecen de todo valor con relación a la masa, sin necesidad de que medie un pronunciamiento judicial de revocación o nulidad y ello en razón de que las leyes así lo determinan en forma expresa y categórica [...] si bien al tiempo de celebrado el negocio no existía publicidad registral de la inhibición general de bienes decretada, ni habían sido publicados los edictos correspondientes [...] lo cierto es que la compraventa tuvo lugar cinco días después del decreto de quiebra [...] razón por la cual no existe óbice para apartarse de la regla del art. 109, párr. 2°”[7] (énfasis añadido).

Esta postura deja afuera de la aplicación de la ineficacia de pleno derecho en el supuesto en que existan terceros “subadquirentes” de bienes inmuebles, de buena fe y a título oneroso, por aplicación de lo dispuesto por los art. 970[8] y 1051[9] del Código Civil.

En tal sentido, se ha sostenido que: “aunque pudiere predicarse que la declaración de ineficacia prevista por el art. 109 de la ley 24.522 no requiere de un proceso especialmente promovido a ese efecto, tal temperamento sólo puede admitirse respecto de quien compró directa y originalmente a la fallida, más no cuando medió una posterior operación con el bien involucrado. [...] si bien los subadquirentes quedan sujetos a las reglas de inoponibilidad concursal, es necesario -a tales efectos- un proceso de amplio conocimiento a su respecto, ya que -en tal supuesto- deben aplicarse supletoriamente las normas del Código Civil, cobrando especial relevancia el art. 970”[10].

#### *4.2 Postura amplia*

Esta postura jurisprudencial descarta que exista un error por parte del legislador en relación con la remisión que hace el art. 109 de la LCQ al art. 119 de dicho plexo legal.

En tal sentido, se ha sostenido que: “si bien esta Fiscalía con anterioridad ha desarrollado la tesis del error supuestamente cometido por el legislador en la remisión dispuesta por el art. 109 (dictamen 83720, del 1/6/2000, en “Manuel Iñiguez S.A.C.I.A. s/quiebra”), la suscripta no la comparte. En primer lugar, entiendo que los jueces no pueden invocar el error del legislador para apartarse del derecho vigente. Ello implicaría transgredir el principio de división de poderes que es el pilar de nuestro sistema republicano. El juez debe limitarse a aplicar las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, salvo que una disposición infrinja

normas superiores de jerarquía constitucional, lo que no ocurre en la especie, en cuyo caso los jueces así deberían declararlo. Tampoco es razonable sostener que hubo error material en la remisión al art. 119, cuando esa disposición va acompañada con la mención: "párr. penúltimo", lo que indica que no fue citada con ligereza, sino que el legislador quiso introducir una modificación al régimen imperante con anterioridad a la reforma, que establecía la ineficacia de los actos en cuestión, "sin necesidad de declaración judicial" (conf. art. 113, Ley N° 19.551)" (dictamen del Fiscal de Cámara que el tribunal hace suyo)[11].

Asimismo, en un caso en el cual no se había inscripto la inhibición general de bienes del fallido al momento de la venta de un inmueble se resolvió que: "la regla del art. 109 LCQ rige para el fallido, mas no ante terceros que no estuvieran en condiciones de conocer la situación falencial, que no se hallaba registrada públicamente. Como la mala fe no se presume sino cuando la ley lo autoriza (arg. arts. 2362 y 4008, CCiv.); en el caso debería demostrarse que el comprador no es un tercero adquirente de buena fe a título oneroso, es decir, debe probarse que conocía el estado de insolvencia del enajenante. La presunción de mala fe contenida en la Ley de Concursos y Quiebras tiene como presupuesto la publicación e inscripción del estado falencial, pero en los casos en que estos supuestos no se han cumplido, la presunción carece de sustento" (dictamen del Fiscal de Cámara que el tribunal hace suyo)[12].

Adicionalmente, se expresó que: "el hecho de que el bien haya sido vendido por el fallido con posterioridad a la declaración de quiebra no autoriza a prescindir de la observancia de principios esenciales de un Estado de Derecho: el debido proceso, la inviolabilidad de la propiedad, la fe de la publicidad registral y la seguridad jurídica. La exigencia de que el tercero adquirente tenga la oportunidad de defenderse en el juicio ordinario o incidental previsto en el art. 109, en virtud de la remisión examinada, es acorde con el imperativo constitucional que establece que nadie puede ser privado de su propiedad sin juicio previo (art. 17, CN)"[13].

## V. Doctrina [\[arriba\]](#)

Brevemente diremos que la doctrina mayoritaria se enrola en la "postura restrictiva", sosteniendo que la remisión que efectúa el artículo 109 de la LCQ deber ser entendida como refiriéndose al párrafo del artículo 118 de la LCQ y por lo tanto entienden que debe prescindirse de la vía ordinaria para obtener tal declaración[14].

Algunos autores[15], no obstante enrolarse en la opinión mencionada precedentemente entienden que la inoponibilidad consagrada por el art. 109 no afectaría los derechos de los terceros subadquirentes de buena fe y a título oneroso por aplicación del precepto del art. 1051 del Código Civil.

Otros autores[16], defensores de la postura amplia, sostienen que la redacción del art. 109 LCQ es correcta -sin errores imputables al legislador- y destacan que si bien el desapoderamiento opera de pleno derecho no sucede lo mismo con la ineficacia de los actos realizados por el fallido por los siguientes motivos:

(i) el acto no es obrado a título gratuito, ni se encuentra comprendido entre los previstos taxativamente por el art. 118;

(ii) pueden haber terceros de buena fe, a quienes la declaración de ineficacia pueda perjudicar y hacerle perder derechos adquiridos; y

(iii) las consecuencias de responsabilidad que pudiere anejar una declaración de ineficacia para el beneficiario del acto -que haya actuado de absoluta buena fe y habiendo cumplido a título oneroso- no pueden asimilarse a las derivadas de los actos comprendidos en el artículo 118.

## **VI. Nuestra opinión** [\[arriba\]](#)

Nos adherimos a la postura jurisprudencial y doctrinaria que entiende que la redacción del actual art. 109 de la LCQ carece de errores y que el mismo recepta correctamente la voluntad del legislador de erradicar las injusticias que originaba la aplicación literal del texto del antiguo art. 103 de la LC. En nuestra opinión, la remisión que dicho artículo hace al art. 119 LCQ es adecuada ya que permite a los terceros adquirentes, tanto a aquellos que adquirieron el bien directamente del fallido como a los subadquirentes, que sean de buena fe y a título oneroso hacer valer sus derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad.

En este aspecto, es muy importante destacar que si bien la postura restrictiva protege los derechos de los terceros subadquirentes de buena fe y a título oneroso por aplicación de las disposiciones de los art. 970 y 1051 del Código Civil, lo cierto es que los terceros que adquieran en forma directa bienes del fallido también tienen derecho a que se les brinde la posibilidad de probar su buena fe en un proceso amplio de conocimiento. Al respecto, los artículos 968[17] y 969[18] del Código Civil protegen adecuadamente los derechos de dichos terceros, adquirentes directos de bienes del fallido, en tanto lo sean a título oneroso y demuestren que actuaron de buena fe.

Lo resuelto en los fallos analizados ut supra, en los cuales los terceros no tuvieron oportunidad de conocer el estado de falencia del vendedor por no haberse cumplido con la publicación de edictos y/o inscripción de la inhibición general de bienes, refuerza la necesidad de la existencia de un proceso de conocimiento amplio que permita a los jueces determinar si debe aplicarse la protección establecida por las disposiciones del Código Civil para los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

Por tal motivo, consideramos que la que dimos en llamar “postura amplia” es la interpretación más acertada de los preceptos analizados teniendo en cuenta los bienes jurídicos tutelados por los mismos. No es razonable ni justo sostener que los derechos de los acreedores del fallido tengan una jerarquía superior y/o prevalezcan sobre aquellos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. La necesidad de proteger este tipo de situaciones es aún más necesaria respecto de los terceros adquirentes de bienes inmuebles. Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico debe tutelar tanto los derechos de los acreedores como los de los terceros adquirentes de bienes inmuebles, de buena fe y a título oneroso, entendemos que debe primar la protección de éstos últimos ya que con ello se estaría protegiendo un bien jurídico superior, cual es el de brindar mayor seguridad jurídica a la comunidad en las operaciones inmobiliarias.

En tal sentido, hacemos nuestras las palabras vertidas en uno de los fallos comentados en donde se sostuvo que: “la disposición de la ley parece conciliar adecuadamente los valores jurídicos en juego, por una lado, el interés de los

acreedores de cobrarse sus acreencias sobre los bienes del fallido y, por el otro, el derecho de propiedad de los adquirentes de buena fe que no conocían ni podían conocer el estado falencial del enajenante. [...] El interés de los acreedores que el régimen falencial pretende proteger debe ser conciliado con el derecho de propiedad de los adquirentes que han comprado un bien basándose en la información registral del bien. [...] el art. 109, Ley N° 24522 no tiene el alcance de modificar el régimen general de transmisión de los inmuebles. [...] la transmisión operada de acuerdo con la ley civil no puede ser automáticamente privada de efecto porque el vendedor estaba en quiebra, llegando al exceso de presumir que se notificó por edictos de la existencia de un juicio de quiebra, como si se tratara de una ley que presume conocida iure et de iure (arts. 2, 20 y 923, Cód. Civ.). Ello, en mi parecer, deriva del error de elevar a un valor absoluto "el interés de los acreedores de la quiebra" por sobre los demás bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento legal" (dictamen del Fiscal de Cámara que el tribunal hace suyo)[19].

Asimismo, es fundamental que los registros públicos encargados de llevar el asiento y registro de los bienes inmuebles cuenten con información veraz y confiable, brindando seguridad jurídica al público en general al momento de realizar operaciones inmobiliarias. Al respecto, el fallo bajo comentario ha sostenido acertadamente que: "La ley ha creado un Registro Público de la Propiedad Inmueble al que las personas deben recurrir para informarse sobre las condiciones de dominio y disponibilidad del bien. Como corolario, la ley establece que toda modificación al régimen de dominio que no esté registrada es inoponible a terceros (art. 2505, CCiv). El interés de los acreedores que el régimen falencial pretende proteger debe ser conciliado con el derecho de propiedad de los adquirentes que han comprado un bien basándose en la información registral del bien"[20].

Si bien no hace al punto de análisis del presente trabajo, mucha mayor desprotección tienen los adquirentes de otros bienes registrables, como por ejemplo los adquirentes de acciones de una sociedad anónima. Siguiendo la interpretación de la "postura restrictiva", la transferencia de acciones efectuada por el fallido luego del decreto de quiebra, aún cuando no hay sido inscripta la inhibición general de bienes en el registro de acciones de la sociedad, sería ineficaz de pleno derecho frente a la masa de acreedores. Claramente este tipo de interpretaciones, además de vulnerar el derecho constitucional de la propiedad, genera inseguridad jurídica en el tráfico de bienes y en el comercio en general.

Entendemos que la problemática planteada bajo el presente trabajo podría solucionarse mediante la adopción de una serie de medidas, entre las cuales destacamos las siguientes:

- Modificación del régimen informativo actual de los registros de propiedad inmueble de las distintas jurisdicciones del país a efectos de que los mismos tengan unificadas sus bases de datos. Esta reforma sería beneficiosa, por un lado, para los acreedores, porque les permitiría tener mayor conocimiento de los distintos bienes inmuebles que posee el deudor en las distintas jurisdicciones y, adicionalmente, se lograría que las inscripciones generales de bienes tengan efecto en la totalidad de tales jurisdicciones. Por otro lado, dicha reforma redundaría en beneficio de la comunidad en general ya que se podría tener mayor certeza y seguridad al momento de adquirir un bien inmueble respecto de la existencia o no de inhibiciones generales de bienes respecto de los vendedores, en particular, en

jurisdicciones extrañas a las cuales se encuentra inscriptos los bienes inmuebles a ser adquiridos;

- Implementación del registro único de juicios universales de forma tal que se pueda conocer la existencia de un proceso falencial en cualquiera de las jurisdicciones de nuestro país; y
- Establecer la obligación de los escribanos intervinientes en las operaciones de compraventa inmobiliaria, de solicitar un informe en el registro de juicios universales, tanto respecto del vendedor como del comprador, en las jurisdicciones en las cuales se encuentran inscriptos los bienes inmuebles en cuestión.

-----  
[1] Alfonso, Santiago (h.), La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2006, Tomo 1, p. 148.

[2] “Art. 107. Concepto y extensión. El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración”.

[3] “Art. 106. Fecha de Aplicación. La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección”.

[4] CNCom, Sala D, 31/03/1993, “Milcar S.C.A. y otros s/ quiebra”; [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), Ref. N° AR/JUR/1944/1993, última visita 1/05/12. En idéntico sentido, pero analizando los pagos realizados por un tercero al fallido luego del decreto de quiebra, CNCom, Sala B, 23/03/1995, “Garalde S.A. s/ quiebra”; [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), Ref. N° AR/JUR/2030/1995, última visita 1/05/12

[5] Migliardi, Francisco, Naturaleza jurídica del desapoderamiento, LL, 1983-A, 190.

[6] CNCom, Sala D, 17/11/2010, “Nikkon S.A. s/ quiebra s/ incidente art. 280 LCQ”; [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ref. N° AA6979, última visita 7/05/12. En igual sentido, CNCom, Sala B, 16/09/2000, “Manuel Iñiguez S.A.C.I.A. s/ quiebra”; [www.microjuris.com](http://www.microjuris.com), Ref. N° MJ-JU-M-6432-AR/MJJ6432, última visita 7/05/12; CNCom, Sala D, 23/11/2004, “Geonav S.A. s/ quiebra”; [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), Ref. N° AR/JUR/4681/2004, última visita 1/05/12; y CNCom, Sala A, 5/2/1996, “Viuda de José Pons e Hijos S.C.A. y otros s/ quiebra”; [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), Ref. N° AR/JUR/3369/1996; última visita 1/5/2012.

[7] CNCom, Sala B, 22/08/2005, “Caoba S.H. s/ quiebra”; ED, 215-378. En igual sentido, CNCom, Sala B, 04/02/2009, “Figoli, Adriana E. s/ quiebra”; [www.abeledoperrot.com](http://www.abeledoperrot.com), Abeledo Perrot N° 70052751, última visita 4/05/12; CNCom, Sala B, 02/07/2009, “Dinámica Textil S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación”, Expediente N° 54818/2008; CNCom, Sala E, 15/06/2001, “Falatycki Smul Hersz s/ quiebra”; [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), Ref. N° AR/JUR/514/2001, última visita 1/05/12; CNCom, Sala D, 20/06/2007, “Pradial S.A. s/ quiebra”; [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), Ref. N° AR/JUR/4611/2007, última visita 1/05/12; CNCom, Sala D, 04/04/2007, “Strina, Humberto s/ quiebra”; [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ref. N° AA3C23, última visita 7/05/12.

[8] “Art. 970. Si la persona a favor de la cual el deudor hubiese otorgado un acto perjudicial a sus acreedores, hubiere transmitido a otro los derechos que de él hubiese adquirido, la acción de los acreedores sólo será admisible, cuando la

transmisión de los derechos se haya verificado por un título gratuito. Si fuese por título oneroso, sólo en el caso que el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude”.

[9] “Art. 1051. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual; salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable”.

[10] CNCom, Sala D, 08/04/2010, “Kenny, María L. V Biscaro, Adalberto H. y otro”; [www.abeledoperrot.com](http://www.abeledoperrot.com), Abeledo Perrot N° 70062445, última visita 4/05/12. En igual sentido, CNCom, Sala D, 14/06/2010, “Gómez Barral, José”; [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), Ref. N° AR/JUR/39291/2010, última visita 1/05/12.

[11] CNCom, Sala C, 23/11/2007, “Granda, Juan C.”; [www.abeledoperrot.com](http://www.abeledoperrot.com), Abeledo Perrot N° 35021882, última visita 4/05/12. En igual sentido, CNCom, Sala C, 31/03/2009, “Ortega Ramona Rufina s/ quiebra (incidente de apelación por Fordward S.A)”;

[www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ref. N° AA536E, última visita 7/05/12. [12] CNCom, Sala C, 23/11/2007, “Granda, Juan C.”; [www.abeledoperrot.com](http://www.abeledoperrot.com), Abeledo Perrot N° 35021882, última visita 4/05/12. En igual sentido, CNCom, Sala C, 01/04/2011, “Estancias Santa Ximena s/ quiebra”; [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ref. N° AA6D3C, última visita 7/05/12.

[13] CNCom, Sala C, 23/11/2007, “Granda, Juan C.”; [www.abeledoperrot.com](http://www.abeledoperrot.com), Abeledo Perrot N° 35021882, última visita 4/05/12.

[14] Entre otros, Rivera, Julio César - Roitman, Horacio - Vítolo, Roque Daniel, Ley de Concursos y Quiebras, 3ra. Edición Actualizada, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, Tomo II, p. 455; Garaguso, Horacio Pablo - Moriondo, Alberto Ángel, ¿Una remisión equivocada?, Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, Tomo II, p. 196; Garaguso, Horacio Pablo, Efectos patrimoniales en la ley de concursos y quiebras N° 24.522.

Desapoderamiento e incautación, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1197, p. 166; Dasso, Ariel Ángel - Dasso, Ariel Gustavo - Dasso, Javier Aníbal, Quiebras, concurso preventivo y cramdown, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, Tomo I, p. 404; y Cámara, Héctor, El Concurso Preventivo y la Quiebra, Segunda Edición Actualizada, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, Tomo III, p. 710.

[15] Heredia, Pablo D., Tratado exegético de derecho consursal, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2001, Tomo 3, p. 1050.

[16] Vítolo, Roque Daniel, Responsabilidad de terceros en caso de quiebra. Acciones de los acreedores”, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, N° 2001-3, p. 423.

[17] “Art. 968. Si la acción de los acreedores es dirigida contra un acto del deudor a título oneroso, es preciso para la revocación del acto, que el deudor haya querido por ese medio defraudar a sus acreedores, y que el tercero con el cual ha contratado, haya sido cómplice en el fraude”.

[18] “Art. 969. El ánimo del deudor de defraudar a sus acreedores por actos que les sean perjudiciales, se presume por su estado de insolvencia. La complicidad del tercero en el fraude del deudor, se presume también si en el momento de tratar con él conocía su estado de insolvencia”.

[19] CNCom, Sala C, 23/11/2007, “Granda, Juan C.”; [www.abeledoperrot.com](http://www.abeledoperrot.com), Abeledo Perrot N° 35021882, última visita 4/05/12.

[20] Ibidem.